

(B)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00479-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO que propone el señor **WILLIAM DARIO GALLEGO CARDENAS**, en contra de la señora **DORA LIBIA RESTREPO GOMEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará si la dirección de correo electrónico de la demandada es la que acostumbra a utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.
- En el acápite de pruebas aduce que se aporta el acta de la audiencia efectuada en el trámite de violencia intrafamiliar, pero no la misma no llega.
- Debe aportarse nuevo poder omitiendo indicar causal alguna de separación, ya que no se trata de un juicio de divorcio.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

